

Material Imprimible

Curso de Impuesto a las ganancias y bienes personales para empleados en relación de dependencia

Módulo 5

Contenidos

- Sujetos pasivos y objeto del impuesto
- Bienes situados en el país: identificación y valuación
- Bienes situados en el exterior: identificación y valuación
- Exenciones

Nacimiento del impuesto

El impuesto sobre los bienes personales se creó con carácter de emergencia por el término de nueve períodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive. Luego se fue prorrogando su aplicación en el tiempo, por medio del artículo 2 de la ley 27.432, hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive.

Este es un impuesto que se aplica en todo el territorio de la Nación y que recae sobre los bienes existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior. Por lo que no importan los bienes que haya tenido el contribuyente a lo largo del año, lo que importa es la composición del patrimonio a la fecha indicada.

Sujetos del impuesto

Cuando hablamos de quiénes son los sujetos pasivos del impuesto es necesario que hagamos una distinción entre quiénes eran los sujetos para las declaraciones juradas hasta el período fiscal 2018 y quiénes son sujetos del impuesto a partir del período fiscal 2019.

Para las declaraciones juradas hasta el período fiscal 2018, los sujetos pasivos del impuesto son:

- En primer lugar, las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo. Estas personas tributarán por los bienes situados tanto en el país, como en el exterior. Se recuerda que una sucesión indivisa es la figura jurídica que adopta una persona luego de su muerte hasta que se dicta la declaratoria de herederos. Vale aclarar que las sucesiones indivisas serán consideradas contribuyentes de este tributo por los bienes que posean al 31 de diciembre de cada año desde el fallecimiento del causante hasta la fecha en la que se dicte la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- En segundo lugar, se consideraban sujetos pasivos del impuesto, a las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas allí radicadas. Estas personas sólo tributaban por los bienes situados en el país.

El criterio de domicilio detallado aplica para todas las declaraciones juradas que se realicen para períodos fiscales hasta 2018 inclusive. Sin embargo, para el ejercicio 2019 esto se modifica. En este caso, se introdujo con la ley 27.541 de 2019, llamada “Ley de Solidaridad Social”, que el sujeto del impuesto se registrará por el criterio de “residencia” quedando sin efecto el criterio de “domicilio”. El criterio de residencia a utilizar será el establecido en el artículo 119 y siguientes de la Ley de Impuesto a las Ganancias, según el texto ordenado del 2019.

El artículo 119, al respecto del criterio de residencia, establece que se consideran residentes en el país a:

- Las personas humanas de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes. La pérdida de condición de residente está explicada en el artículo 120.
- También se considerarán residentes a las personas humanas de nacionalidad extranjera que hayan obtenido su residencia permanente en el país o que, sin haberla obtenido, hayan permanecido en el mismo con autorizaciones temporarias otorgadas de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de migraciones, durante un período de doce (12) meses. En este caso, las ausencias temporarias que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación, no interrumpirán la continuidad de la permanencia.
- Por último, el artículo dice que también son residentes las sucesiones indivisas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país

Como se ha mencionado, la persona humana es residente mientras no se verifique la pérdida de la condición de residente. Al respecto, la legislación señala en el artículo 120 de la ley de Impuesto a las ganancias del año 2019 que: *“las personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o cuando, no habiéndose producido esa adquisición con*

anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia. (...). El artículo agrega, en otro párrafo, que: *“La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.”*

Es oportuno aclarar que, tal como lo indica el artículo 121, las personas humanas residentes en el país que actúen en el exterior como representantes oficiales del Estado nacional o en cumplimiento de funciones encomendadas por el mismo o por las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no perderán la condición de residentes por la permanencia continuada en el exterior.

Bienes situados en el país

La persona residente y la no residente tributa sobre los bienes situados en el país. A continuación, se detalla a qué se refiere cuando se habla de bienes situados en el país. Estos son:

- Los inmuebles ubicados en territorio nacional.
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- Los automotores patentados o registrados en el mencionado territorio.
- Los bienes muebles registrados en él.
- Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.

- Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.
- Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.
- Los créditos, cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año.

Bienes situados en el exterior

Los bienes que se considera situados en el exterior, por los que también tributarán los residentes, son:

- Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.
- Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.
- Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior.
- Las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- Los depósitos en instituciones bancarias del exterior.

- Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.
- Y los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero.

Transporte de bienes muebles y semovientes

Según la legislación se presumirá que no se encuentran situados en el país los bienes muebles y semovientes cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a seis meses en forma continuada con anterioridad al 31/12 de cada año. Caso contrario, se considerarán situados en el país.

Entonces, en el caso de que una persona saque sus bienes del país sólo con la finalidad de que no estén aquí el 31 de diciembre, este deberá tributar de todos modos ya que no se cumple con la condición de estar por un lapso igual o superior a seis meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre en el exterior.

Se recuerda que el concepto semoviente refiere a la cosa mueble, que tiene la propiedad de moverse por sí misma. Este concepto jurídico refiere de manera exclusiva a los animales, entre ellos al ganado, caballos, etc.

Depósitos en el exterior

Respecto de los depósitos en instituciones bancarias del exterior, se entenderán como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de 30 días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

Valuación de los bienes y artículo 27

En el capítulo 2 de la ley de bienes personales se habla de la forma en la que se liquidará el gravamen sobre los bienes personales, situados en el país como en el exterior. Pero, para saber cómo se realizará dicha liquidación, primero es necesario conocer cómo se realiza la valuación de los bienes. Y, para ello, es necesario referirse al índice de actualización.

Hace muchos años, debido a las altas tasas de inflación, en el momento de valorar un bien que era comprado en un período, pero que debía ser valuado en otro, al importe de compra se lo actualizaba multiplicándolo por un índice. A partir de ello, año a año se elaboraba una tabla a partir de datos proporcionados por INDEC y se publicaban esos coeficientes. Al principio se publicaba un coeficiente por mes, después se empezaron a publicar con una periodicidad trimestral y finalmente, desde 1992, se realiza de manera anual. A partir de abril de 1992, este coeficiente quedo en 1% atento a la estabilidad monetaria. Entonces, en el caso de tratarse de bienes cuya fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, hubiera sido hasta marzo de 1992 inclusive, al momento de valuarlos se tiene que recurrir a esta tabla, buscar el coeficiente a aplicar según fecha de adquisición y multiplicarlo por el valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio. Se recomienda la lectura del artículo 27 de la ley de bienes personales, que es el que nos habla de este índice.

Valuación de inmuebles

Lo que sigue refiere a la valuación de bienes situados en el país. Los bienes inmuebles, se pueden diferenciar entre los siguientes: adquiridos, construidos, obras en construcción y mejoras.

A continuación, se verá cómo se procede para la valuación en cada caso:

Respecto de los **Bienes inmuebles que hayan sido adquiridos**, éstos deberán ser valuados al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y a este valor se le deberá aplicar el mencionado índice de actualización. En cuanto a los **inmuebles construidos**, estos deberán ser valuados al valor del terreno. Es decir, su costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y luego, se le adicionará el costo de construcción. El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice del artículo 27, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción. Mientras que, para las **obras en construcción**, éstas deberán ser valuadas al valor del terreno. Es decir, su costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, y luego, se le adicionará el importe

que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año. Y en el caso de **trabajar con mejoras**, las mismas deberán ser valuadas de acuerdo a lo estudiado para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

La ley establece que cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos se le restará el importe que resulte de aplicar a dicho valor el 2% anual en concepto de **amortización**. La amortización es un término económico y contable, que se refiere al reconocimiento de la pérdida de valor en el tiempo de un determinado bien. Sólo se amortiza la parte que corresponde al edificio, ya que los terrenos no se amortizan.

En el caso de inmuebles adquiridos, para asignarle un valor al terreno y otro al edificio o construcción, se deberá utilizar la proporción que surja del avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. Ejemplo: si a la fecha de compra, del valor total se le asignaba una proporción de 20% del valor al terreno y 80% del valor a la edificación esta proporción se debe mantener a lo largo de los años siempre que no haya cambios en lo construido.

La ley también habilita, hasta el ejercicio fiscal 2018 inclusive, en el caso de tratarse de inmuebles destinados a casa habitación del contribuyente o del causante, para el caso de sucesiones indivisas, que del valor se deduzca el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año. Esto en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para la compra o construcción de dichos inmuebles o para la realización de mejoras en los mismos. Pero, con el dictado de la ley 27.480 se establece que, a partir del ejercicio fiscal 2019, el inmueble destinado a casa habitación del contribuyente o del causante, en el caso de sucesiones indivisas, no estará alcanzado por el impuesto sobre los bienes personales cuando su valuación resulte igual o inferior a \$18.000.000. Aquí surge el interrogante de qué sucede si un contribuyente tiene más de un inmueble.

El artículo 31 del decreto reglamentario 127/96 de la ley del impuesto sobre los bienes personales establece que *“en los casos, no expresamente previstos se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales y reglamentarias del impuesto a las ganancias”*. Por tanto, el beneficio respecto a los inmuebles afectados como casa habitación

corresponderá, siempre y cuando, se trate de vivienda única. Esta limitación solo aplica en los casos en que el contribuyente utilice el inmueble como única vivienda, pero ello no significa que se trata de su único inmueble. Si un contribuyente tiene varios inmuebles y utiliza solo uno de ellos como casa habitación y única vivienda, le corresponderá el beneficio de exención. Pero, en la medida en que el valor resulte inferior a los \$ 18.000.000, sin importar el valor de los restantes inmuebles que posea con destino diferente.

Un caso particular a tener en cuenta con los inmuebles es cuando hay **cesión de la nuda propiedad**. Se recuerda que nuda propiedad es el derecho que adquiere una persona sobre una cosa en la que su relación con ella es de ser su propietario. Sin embargo, la persona no tiene la posesión sobre la cosa., por lo que, el usufructo sobre esta lo mantiene el que cede la propiedad. Solo a los fines de aclarar: cedente es quien cede la propiedad a la otra persona que es quien adquiere la propiedad y se denomina cesionario. Ejemplo: un padre cede la nuda propiedad de su casa habitación a su hijo, reservándose el usufructo sobre ella hasta su muerte.

En el supuesto de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, quien sea el cedente deberá computar el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas ya estudiadas. Ahora, en el supuesto de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades iguales a los nudos propietarios y a los usufructuarios. En este caso, cada parte declarará 50%.

Valuación de automotores, aeronaves, naves, yates y similares

Continuando con bienes situados en el país, a continuación, se detalla cómo valorar otro tipo de bienes:

Para el caso particular de los automotores, a partir del ejercicio fiscal 2019, estos no podrán tener un valor inferior al indicado en la tabla de valores de referencia elaborada por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. Esta tabla establece el cálculo de los aranceles que perciben los

registros por sección para los trámites de transferencia e inscripción inicial. Es decir que, sirve para valuar automotores, motovehículos y maquinaria agrícola, vial e industrial. Esta modificación se dispuso a través de la ley 27.467, ya que antes, el valor mínimo era establecido por la AFIP con el asesoramiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Respecto de los demás bienes, como las aeronaves, naves, yates y similares, los mismos deberán valuarse al costo de adquisición o valor del ingreso al patrimonio y se le aplicará el índice de actualización mencionado anteriormente del artículo 27. Asimismo, para todos estos bienes mencionados, al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización. Estos bienes se amortizan en cinco años.

Se recuerda que la AFIP, a través del dictamen 1/2018 emitido por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, entendió que, a los fines de valuar los automotores, la comparación del valor residual del automotor con el importe consignado por el Fisco anualmente debe efectuarse durante todos los años de vida útil asignados por el contribuyente a dichos bienes.

En este dictamen se establece, entre otras cosas, que: *“De este modo, si el contribuyente determinó la vida útil del automóvil en cinco (5) años, debe procederse, (...) a efectuar la comparación durante los cinco (5) años, es decir, desde el año de adquisición, inclusive, hasta el quinto año, inclusive, de vida útil establecida para dicho bien”*. Con esto queda explícito que, aun cuando en el quinto año el valor residual del bien sea “cero”, debería consignarse el correspondiente valor mínimo, ya no en los años sucesivos.

Valuación de depósitos y créditos

Se recuerda que se está haciendo referencia a los bienes situados en el país. En este caso, los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma deberán ser valuadas de acuerdo con el último valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Esto debe incluir el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha. Por su parte, los depósitos y créditos

en moneda argentina y las existencias de la misma se valuarán por su valor al 31 de diciembre de cada año.

Valuación de objetos de arte

En el caso de los objetos de arte, objetos para colección y antigüedades, se valuarán por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio. A ese valor de adquisición, se le aplicará el índice de actualización del art. 27 en caso de corresponder. Esto también aplica para todos los bienes que se clasifican en el capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, así como los objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas.

Valuación de objetos personales

Para los objetos personales y del hogar del contribuyente se valuarán por su valor de costo. Para estos bienes existe una presunción y la misma dice que el monto de estos bienes no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior. Para determinar la base de cálculo sobre la cual se calculará este 5% hay que sumar el valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior y a ese importe resultante se le calculará el 5%. Ese 5% será el valor de los objetos personales.

Valuación de títulos

Al respecto de la cotización de los títulos públicos y demás títulos valores, incluidos los emitidos en moneda extranjera, que se coticen en bolsas y mercados. En este caso, están exceptuados las acciones de sociedades anónimas y en comandita. Estos deberán ser valuados al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año o último valor de mercado de dicha fecha en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión. Llegado el caso de que no coticen en bolsa, se valuarán por su costo, incrementado de

corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Valuación de acciones / cuotas sociales / certificados de participación / FCI

Cuando se trate de acciones se imputarán al valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. La reglamentación fijará la forma de computar los aumentos y/o disminuciones de capital que se hubieran producido entre la fecha de cierre de la sociedad emisora y el 31 de diciembre del año respectivo.

Cuando se trate de cuotas sociales de cooperativas: estas se valuarán a su valor nominal, es decir al precio que se le asignó a la cuota.

Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda, en el caso de fideicomisos financieros, que se coticen en bolsas o mercados serán valuados al último valor de cotización o al último valor de mercado al 31 de diciembre de cada año. Los que no se coticen en bolsas o mercados se valuarán por su costo, incrementado, de corresponder, con los intereses que se hubieran devengado a la fecha indicada. O, en su caso, en el importe de las utilidades del fondo fiduciario que se hubieran devengado a favor de sus titulares y que no les hubieran sido distribuidas al 31 de diciembre del año por el que se determina el impuesto.

Por su parte, para las cuotas partes de fondos comunes de inversión se valuarán por su último valor de mercado a la fecha de cierre del ejercicio al 31 de diciembre de cada año. Llegado el caso de que para las cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión no exista un valor de mercado, las mismas deberán ser valuadas a su costo. Pero a ese costo original, habrá que sumarle los intereses devengados.

Valuación de bienes situados en el exterior

Para conocer cómo serán valuados los bienes situados en el exterior vamos a recurrir al artículo 23 de la ley.

Es importante aclarar antes que el valor estará en moneda extranjera. A ese importe en moneda extranjera tenemos que convertirlo a moneda nacional. Ejemplo: al importe

expresado en otra moneda le aplicaremos el valor de cotización, tipo comprador, publicado por el Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año.

Para el caso de los bienes situados en el exterior como ser los inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes que NO se encuentren entre los que se estudiarán en forma particular a continuación, deberán ser valuados a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

En el caso de los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año se valuarán por su valor a esa fecha.

Mientras que, los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior serán valuados al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año. Y aquellos que no coticen, se valuarán por su costo, incrementado de corresponder, en el importe de los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que se hubieran devengado a la fecha indicada.

Exenciones

Las exenciones se encuentran mencionadas en la ley 27.432 de bienes personales. Se recuerda que una exención es cuando un bien que debería ser objeto del impuesto, por alguna razón, se quiere que el mismo no tribute. Los casos que la ley menciona como exentos del impuesto son los siguientes:

- Bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras. Así como su personal administrativo y técnico y familiares, con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales. Esta exención será procedente siempre que se verifique la condición de reciprocidad. De no verificarse la condición de reciprocidad, la exención no será procedente.
- También, se encuentran exentas las cuentas de capitalización comprendidas en el régimen de capitalización previsto en el título tercero de la ley 24.241 y las cuentas individuales correspondientes a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Otros de los casos que se encuentran exentos de tributar el impuesto son:

- Las cuotas sociales de las cooperativas.
- Los bienes inmateriales como, por ejemplo: las llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares.
- También estarán exentos los bienes amparados por las franquicias de la Ley de promoción industrial del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

También, se encuentran exentos los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación. Se destaca que para que proceda el beneficio, se deben verificar en forma conjunta las siguientes condiciones:

- Que se trate de bienes inmuebles rurales: el carácter de inmueble rural debe estar otorgado según el catastro correspondiente.
- Que la titularidad de los inmuebles rurales corresponda a personas humanas o sucesiones indivisas.
- A partir del ejercicio fiscal 2019, siendo estas dos las únicas condiciones, se destaca que resulta irrelevante el destino o la modalidad de explotación del inmueble rural, ya que la exención aplicará independientemente de la modalidad de utilización o explotación del mismo.

Continuando con las exenciones, se pueden nombrar:

- Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados, estos últimos conocidos como CEDROS.
- Los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley de entidades financieras. Ya sean estos en: plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de

captación de fondos de acuerdo con lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

- Por último, con el dictado de la ley 27.480, queda exento el inmueble destinado a casa habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, a partir del ejercicio fiscal 2019 cuando la valuación resulte igual o inferior a \$18.000.000.
- La ley 23.579 y sus modificaciones, dispone la exención de las obligaciones negociables. Pero cuidado, porque el artículo 21 bis de la ley de bienes personales aclara que esa exención no se aplicará para bienes personales cuando la adquisición o incorporación al patrimonio hubiese sido después de la entrada en vigencia de la ley 24.468.